

Señor Juez
HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C

REFERENCIA ; RECURSO DE REPOSICION ANTE AUTO
Demandante :ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA
Demandado : PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA
Radicado: 2021-801

Cordial saludo

Con el respeto acostumbrado hacía el Despacho, me permito presentar conforme lo establecido en el artículo 318 del CGP, dentro de la oportunidad debida, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO de fecha 28 de Julio de 2022 por medio del cual se determinó en el último párrafo del escrito acerca de los cánones de arrendamiento, **donde advierte que, en el presente asunto no hay lugar a solicitar el pago de tales emolumentos, pues en el de marras se está debatiendo la existencia del contrato de arrendamiento y por regla jurisprudencial se exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda y los que se causen en el curso del proceso, en los eventos en que hay dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. De allí que no sea viable solicitarle a la demandada el pago de estos.**

Actuación que con todo respeto no comparto con el señor juez, pues acá se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 384 del Código General del proceso, donde manifiesta **que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.** Y en ningún momento se manifiesta en relación

con las dudas sobre la existencia o no del contrato de arrendamiento.

En audiencia llevada a cabo el 15 de Julio de 2019, la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, desconoce mi cliente ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA como arrendadora, pero manifiesta que se encuentra como arrendataria en relacionado inmueble, donde reconoce que mediante contrato de arrendamiento realizado con la INMOBILIARIA SAM le dio ingreso al inmueble y que relacionado contrato le fue cedido a la señora OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA (hermana de la señora ADRIANA SABOGAL SOLORZA) quien para la fecha era la representante legal de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA de sus bienes.

Lo que nos da certeza que la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA se encuentra en calidad de arrendataria del inmueble de propiedad de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA.

Es de anotar que la señora OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA es hermana de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA a quién por la relación de familiaridad, le hizo entrega del inmueble que administraba, donde la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA decidió continuar con la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA como su arrendataria, realizando el contrato verbal a que se hace referencia en la demanda inicial. Es por tal motivo que la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA arrendataria del inmueble le empezó a cancelar el canon de arrendamiento a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA a su cuenta personal del banco DAVIVIENDA cuenta número 003800109708.

Cabe aclarar señor juez que en ningún momento se están solicitando que sean entregados los depósitos judiciales a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL propietaria del inmueble, únicamente que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del Código General del proceso. Que sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y en la sentencia se establecerá a quien le corresponden, y así mismo para que la parte demandada sea oída en el proceso.

Se puede observar claramente que estamos frente a un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** por parte de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, por cuanto llevamos cuatro años en el proceso y desde el mes de Julio de 2019, día de la audiencia decidió no volver a consignar el canon de arrendamiento a la cuenta de mi protegida, por cuanto desconoció a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA como arrendadora, cánones que a la fecha suman un aproximado de 57.600.000 pesos. Pero esto no puede ser excusa para dejar de cancelar los cánones de arrendamiento, lo manifesté anteriormente la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA es consciente que se encuentra en calidad de arrendataria del inmueble donde reside con su núcleo familiar.

¿Qué es el enriquecimiento injusto o sin causa?

El **enriquecimiento injusto o sin causa** es de carácter subsidiario y tiene por finalidad restituir un equilibrio patrimonial entre partes. Se presenta cuando una persona se beneficia económicamente a costa del empobrecimiento de otra **sin** una **causa** ni contrato válido.

Se observa claramente la mala fé de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, reconoce como arrendadora a la señora OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.329.392 expedida en Bogotá, por tal motivo debe presentar las consignaciones de los cánones de arrendamiento que esté realizando. Me hago la pregunta ¿dónde está consignando la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA los cánones de arrendamiento? Si es obligación de la señora BRITO CALDERA cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento a la persona que en este momento establece que es su arrendador o a las cuentas del juzgado, pero no puede dejar de pagar por un servicio que se le está prestando, como es el alquiler de la vivienda donde reside con su núcleo familiar.

Quiero manifestar al señor juez que la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA de forma caprichosa, no aceptó realizar la conciliación en el centro de conciliación de la universidad la Gran Colombia, manifestando no asistir porque desconocía a la señora ADRIANA SABOGAL SOLORZA y al señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, actuación que ante la mirada de todas las autoridades, es

un proceder equivocado, pues allí era el punto donde se debieron dar a conocer todas las situaciones que hoy vienen afectando a mi clienta, y todo por qué la señora BRITO CALDERA no acepta conocer a la propietaria del inmueble y a su hermano CARLOS JULIO quien en varios ocasiones le fue a realizar arreglos a la vivienda.

Es así su señoría que no podemos premiar a la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA manifestando que no está obligada a PAGAR EL CANON DE ARRENDAMIENTO si es de sabio saber que la señora se encuentra en calidad de arrendataria y es la obligación de cancelar mensualmente los dineros correspondiente por habitar el inmueble en calidad de arrendataria, así desconozca a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA propietaria del inmueble como su arrendadora.

Cabe anotar que estamos en un proceso de restitución de inmueble arrendado, y como lo manifiesta la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA el ingreso al inmueble se lo otorgó la INMOBILIARIA SAM y al liquidarse, el inmueble volvió a su propietaria, con quien se realizó el contrato verbal, ya que la inmobiliaria SAM desapareció como persona Jurídica. Por tal motivo no se puede establecer que se está debatiendo la existencia del contrato de arrendamiento y beneficiar a la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA a continuar viviendo en un inmueble que no le pertenece de forma gratuita. Pues la justicia debe ser muy coherente, por qué a simple vista se observa el proceder INAPROPIADO de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, otra cosa seria y debe ser lo más correcto, que la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA manifestara que no le debe los cánones de arrendamiento a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, porque se los está consignando a la señora OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA a quien reconoce como su arrendadora. Actuación que en este caso no sucede.

PETICION

Se sirva revocar el último párrafo del auto de fecha 28 de Junio de 2022, por medio del cual determino, **se advierte que, en el presente asunto no hay lugar a solicitar el pago de tales emolumentos, pues**

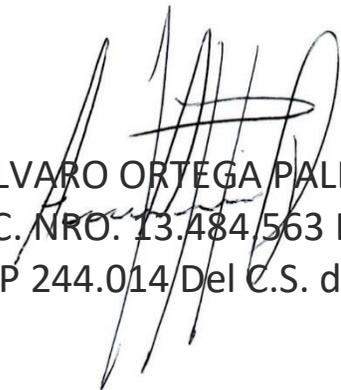
en marras se está debatiendo la existencia del contrato de arrendamiento y por regla jurisprudencial se exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda y los que se causen en el curso del proceso, en los eventos en que hay dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. De allí que no sea viable solicitarle a la demandada el pago de estos.

Por tal motivo solicito al señor Juez se ordene que la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, haga los pagos correspondientes de los cánones de arrendamiento al juzgado a la cuenta de depósitos judiciales y en audiencia se determine a quien corresponden relacionados dineros o en su efecto la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA debe realizar los pagos a la señora OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA a quien reconoció como su arrendadora en la audiencia del 15 de Julio de 2019.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada al proceso ejecutivo.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Atentamente,



ALVARO ORTEGA PALENCIA
CC. NRO. 13.484/563 Expedida en Cúcuta
T.P 244.014/Del C.S. de la Judicatura

ALVARO ORTEGA PALENCIA
ABOGADO

Calle 20A No. 14 – 14, oficina 210 Edificio la Bolívar.
Teléfono 3206870472
E-Mail alvaro.ortega4563@outlook.com
Armenia - Quindío

ENVIO RECURSO DE REPOSICION

alvaro ortega palencia <alvaro.ortega4563@outlook.com>

Mar 5/07/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 RADICADO 2021-801

ATTE

ALVARO ORTEGA PALENCIA

CC. 13.484.563

T.P 244.014 C.S DE LA JUDICATURA

Doctor

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIAS				
Nro. PROCESO/ TIPO Y CLASE	JUZGADO ORIGEN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA RAD.
Nro. 11001400303220180063200 DECLARATIVO / ABREVIADO DE MÍNIMA CUANTÍA	Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	18 mayo 2018
Nro. 11001400303320210080100 DECLARATIVO VERBAL SUMARIO SE DESCONOCE LA CUANTÍA	Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	16 julio 2021
Asunto:	SOLICITUD DE ADICIÓN AL AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022 RECURSO DE REPOSICIÓN PARA QUE SE RESUELVAN SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN INMEDIATA AL ART. 86 DEL CGP			

Respetado Juez,

Conforme lo establecido en el Art. 318 del CGP, dentro de la oportunidad debida, presento ante su Despacho **SOLICITUD DE ADICIÓN** y **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO de fecha 13 de junio de 2022**, por medio del cual Usted determinó que:

*"que cualquier otra circunstancia se examinará que pretendan alegar las partes se analizarán en **LA ETAPA DE SANEAMIENTO**. Para tal efecto se fija el día 22 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 am."*

Y en los otros dos autos de la misma fecha determinó que:

*"que será en la **ETAPA DE LA VALORACIÓN** de la prueba donde se determine si hay lugar a imponer la sanciones de que trata el artículo 86 del C.G.P."*

Estas dos etapas - **LA ETAPA DE SANEAMIENTO** y la **ETAPA DE LA VALORACIÓN** - corresponden a las que describe en orden el **Art. 372 y 373** del CGP y evidentemente son **POSTERIORES** a la **ETAPA DE CONCILIACIÓN**, a la cual NO estoy obligada a someterme porque ya demostré hasta la saciedad que la demandante y su apoderado (y sus dos testigos) faltaron a la verdad ante el Juzgado y que el contrato verbal de arrendamiento báculo del proceso no existe.

Así dice textualmente la norma:

Artículo 372. Audiencia inicial.

"5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá."

6. CONCILIACIÓN. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos

perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. CONTROL DE LEGALIDAD. *El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario."*

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A CONTINUACIÓN PRACTICARÁ LAS DEMÁS PRUEBAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus

fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

En esta oportunidad, me permito manifestar que debo oponerme a su decisión para poder hacer valer derechos también en otras instancias, a fin de lograr que **ANTES** de la audiencia programada por Usted para día 22 de junio de 2022:

1. Su Despacho se sirva ADICIONAR al auto las razones de hecho y de Derecho que le asisten para obligarme a someterme a una **ETAPA DE CONCILIACIÓN**, la cual según el Art. 372 del CGP es previa a "**la etapa de saneamiento**", cuando ya he demostrado hasta la saciedad que la demandante NO es mi arrendadora. Usted está en la obligación de someterse al imperio de la Ley, y a garantizarme el debido proceso. Es ilegal someterme a una audiencia de conciliación pues ya he demostrado que la demandante y su apoderado judicial faltaron a la verdad ante el Juzgado y debe aplicar primero el Art. 86 del CGP y por ende NO hay lugar a ninguna etapa de conciliación, ni a ninguna otra etapa que solo está reservada para demandas de restitución de inmueble arrendado donde siquiera la prueba sumaria sirva y en este caso ni las pruebas sumarias sirven para demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento del año 2010. Estoy siendo llevada a un proceso injusto sin ninguna garantía y el afán de la Rama Judicial es dictar sentencia cueste lo que cueste. **USTED NO ME PUEDE JUZGAR CON BASE EN HECHOS FALSOS Y EN PRUEBAS FALSAS, NO ME PUEDE SOMETER A UNA CONCILIACIÓN CUANDO LA DEMANDANTE NO ES MI ARRENDADORA, NI PUEDE DEJAR ESOS ASUNTOS PARA RESOLVERLOS DESPUÉS DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, A LA CUAL NO ME PUEDE SOMETER.**
2. Se sirva su Despacho garantizarme la **CITACIÓN de los testigos que aportó la parte actora**, ya que me asiste pleno derecho a que se ratifiquen sus testimonios y NO he desistido de mi solicitud ni de la tacha de tales testigos. Pese a que presenté la solicitud el día **14 de junio de 2022** (cuando en verdad se publicó el auto), y que la fecha de la audiencia está tan próxima (22 de junio de 2022), al día de hoy, en el Sistema SIGLO XXI no se registra ninguna **ACTUACIÓN SECRETARIAL** que acredite la citación de los testigos que aportó la parte actora para acreditar la existencia del supuesto contrato verbal de arrendamiento del año 2010, y que son CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y de LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA.
3. Para garantizar que Usted resuelva mi **DEMANDA DE AMPARO DE POBREZA**, pues sin lugar a dudas la Ley le obliga a Usted como operador judicial a atender mi solicitud **ANTES** de la audiencia programada para el día 22 de junio de 2022.

Reitero que la demanda de amparo de pobreza la presenté a tiempo y porque me veo coaccionada y OBLIGADA por Usted debido a sus **constantes críticas en mi contra** y porque Usted faltó a la verdad ante la **SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL de la JUDICATURA** dentro de la **Vigilancia Judicial Administrativa No. 2022-1090 - ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV22-1646**, cuando Usted manifestó bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

*“Nótese que, por cada decisión que se emite, la demanda acostumbra a radicar varios escritos invocando diferentes figuras jurídicas que no solo son improcedentes, sino que desgastan la administración de justicia, excusándose en el hecho de que no es abogada sino profesional en administración de sistemas de información, pero **sí está representada por abogada, pues en el proceso se reconoció personería jurídica a la profesional Mónica Brito Caldera.**”*

Dicha **información errada** de que yo sí estoy representada actualmente por abogada, la presentó Usted en **mayo de 2022**, a sabiendas que el **20 de abril de 2022** le demostré a Usted que desde el **12 de julio de 2019**, yo le **REVOQUÉ el poder la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA** y que desde ese momento el Juzgado 32 Civil Municipal me reconoció mi derecho a LITIGAR EN CAUSA PROPIA, y que precisamente fui yo la que, en la audiencia de nulidad contra

el auto admisorio de la demanda, me representé a mí misma. Se trata de un derecho constitucional que NO desaparece dentro del PROCESO **VERBAL SUMARIO** identificado con el Nro. 11001400303320210080100, es un derecho constitucional que no me puede arrebatar su Despacho a estas alturas, mucho menos cuando tiene previsto realizar una audiencia para dictar sentencia en mi contra, pues esto es lo que se avizora.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

I.- Todos los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

II.- Copia del video de la audiencia del día 15 de julio de 2019, que es prueba incontrovertible de lo ocurrido en ella, la cual fue realizada por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**, donde se logró la confesión de CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, que demuestra que ha faltado la verdad respecto al supuesto contrato verbal de arrendamiento báculo del proceso.

III.- Copia de la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** que presentó CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, para que también se ordene y se lleve a cabo el COTEJO de dicho documento con la **DECLARACIÓN JURAMENTADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de fecha **NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2017**, del mismo **CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA**. Pretendo que su Despacho perciba por sí mismo las inconsistencias en las declaraciones del mismo testigo.

IV.- EXHIBICIÓN DOCUMENTAL¹ de varias piezas procesales que hacen parte del expediente a cargo de su Despacho, a fin de demostrar la inexistencia del contrato verbal de arrendamiento en que se fundamenta la demanda, los cuales reposan en los siguientes folios del Cuaderno Nro. 1 del Expediente:

- Copia del **contrato de Arrendamiento** suscrito entre la inmobiliaria SAM Colombia y la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar - Cesar, debidamente autenticado ante la NOTARIA DIECINUEVE del Círculo de Bogotá a fecha 25 de febrero de 2011, que obra a folios 102 al 107 del cuaderno Nro. 1.
- Copia del escrito de la demanda que obra a folios 64 al 72 del cuaderno Nro. 1 del Expediente a su cargo, para cotejarlo con el **contrato suscrito entre la inmobiliaria SAM Colombia** y la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, y con la confesión del apoderado judicial hecha a través del pronunciamiento frente a las exceptivas, lo cual solicito a fin de demostrar la mala fe y temeridad del abogado, de la demandante, de su apoderado general y testigo CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, y por ende la inexistencia del contrato verbal de arrendamiento en que se fundamentan los hechos de la demanda.
- Copia del **Contrato de Cesión** suscrito entre la inmobiliaria SAM Colombia y la señora **OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA**, a fecha **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2011**, a través del cual la inmobiliaria SAM Colombia, le cede a la señora **OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA** el contrato suscrito con la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 49'743.653 de Valledupar - Cesar, a fin de demostrar que mi relación contractual actualmente es con la señora OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA y no con la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA. Esta prueba obra a folios 116 al 1147 del cuaderno 1 del expediente a cargo de su Despacho.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 13 de junio de 2020, por medio del cual determinó **“que cualquier otra circunstancia se examinará que pretendan alegar las partes se analizarán en la etapa de saneamiento. Para tal efecto se fija el día 22 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 am.”**, puesto que existen circunstancias que deben evacuarse antes de dicha audiencia, mas no dentro de ella.

¹ Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- C.P. Art. 7, 13, 29², 85, 229
- Ley 1564 de 2012 – Art. 4,7,13, 14, 42, 145
- Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

Respetuosamente,



PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel: 322 278 4634

Email: ds201007@gmail.com

² El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. (Procuraduría General de la Nación).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: “*La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.*

Estos artículos crean una obligación positiva o “de hacer” en los Estados Partes, más que una obligación de no intervenir en el ejercicio de los derechos de los individuos con base en esta obligación positiva

URGENTE

Doctor
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIAS				
Nro. PROCESO/ TIPO Y CLASE	JUZGADO ORIGEN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA RAD.
N° 11001400303220180063200 DECLARATIVO / ABREVIADO	Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	18 mayo 2018
N° 11001400303320210080100 DECLARATIVO SUMARIO	Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	16 julio 2021
Asunto:	RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ NULIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA			

Respetado Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.743.653 expedida en Valledupar - Cesar, me dirijo a usted para presentar lo dicho en el asunto, toda no comparto su afirmación de que estamos ante un proceso al cual se le puede dar un "curso normal", por tratarse realmente de un proceso fundamentado en hechos falsos y en pruebas de contenido falso, como hasta la sociedad lo he demostrado.

Con el debido respeto, le recuerdo que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL precisó que se puede decretar la nulidad por causal innominada cuando se viola el debido proceso, y sin duda una actuación fraudulenta violenta dicho derecho fundamental, como es este caso.

Bien sabido es por todos que en Colombia, faltar a la verdad en una actuación judicial es un delito, y que en materia civil la mala fe y faltar a la verdad es una conducta para la cual el legislador previó en el Art. 86 del CGP las sanciones que deben aplicarse a la demandante y apoderado que falten a la verdad en la demanda, como es el caso de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA.

Por tales motivos, dado que la demanda, la oposición a las exceptivas y el recurso que presentó el abogado Alvaro Ortega Palencia son producto de conductas que atentan contra la recta y cumplida impartición de justicia, y que además las declaraciones juramentadas ante notario público, allegadas con el escrito demandatorio son falsas y no guardan congruencia con los hechos de la demanda, le pido que reponga el auto y que le dé trámite a mi NULIDAD, ya que los motivos que Usted expone para rechazar de plano no son congruentes con el itinerario procesal.

Este, insisto NO es un "proceso normal", sino un MONTAJE JUDICIAL EN MI CONTRA, donde de manera inexplicable – Jueces y Magistrados – se han prestado para usar la función jurisdiccional de la administración de justicia para darle trámite a un proceso que NUNCA debió nacer a la vida jurídica, precisamente porque la calificar la demanda el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá debió percatarse que los hechos de la demanda y las pruebas allegadas para demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento báculo del proceso NO son congruentes. Además desde el primer momento allegué la copia de mi contrato de arrendamiento suscrito con la INMOBILIARIA SAM COLOMBIA LTDA y además la demandante confesó acerca de la inexistencia del contrato verbal de arrendamiento.

Ni el Juzgado 32 civil Municipal, ni los Jueces constitucionales, ni su Despacho han censurado la conducta fraudulenta de la parte actora, solo tiene para ellos atenciones, mientras que contra mí no reparan en orientar todo tipo de ataques contra mi dignidad y buen nombre, que han redundado en situaciones de riesgo para mí y para los miembros de mi núcleo familiar.

Si el proceso a su cargo se adelantara conforme lo establece la Ley, ya era hora que se hubiera decretado **la ilegalidad del auto admisorio de la demanda**, así como la sanción correspondiente a la demandante y su apoderado judicial. Insisto que estamos ante un proceso que NO cumple con los parámetros establecidos en el Art. 384 del CGP que fue admitido por el Juzgado 32 civil Municipal de Bogotá.

Alerto nuevamente acerca de la intención del Despacho de permitirle a la parte actora **MODIFICAR** la demanda y sus pretensiones, advirtiendo nuevamente que el recurso de reposición con el cual se pretende introducir modificaciones a la demanda y sus pretensiones, carece de fundamento jurídico u que el legislador NO permite la modificación de este tipo de procesos, su modificación está prohibida, mucho menos cuando ya el procesos ha tenido su propio itinerario.

Desde la Rama Judicial me han coaccionado para obligarme a someterme a este **proceso fraudulento**, y me tratan de "descortés" porque digo la verdad y hago ver la situación de fraude, soplando en sus señalamientos en mí contra unos hechos que la Ley penal sanciona con severidad y que el Juez civil debería sancionar de inmediato, como se lo impone la Ley 1564 de 2012, la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

La verdad es que en repetidas oportunidades he pedido que se dicte sentencia ANTICIPADA, así que si este proceso "solo puede finalizar por sentencia", debería ser por esa vía, al estar demostrado que están dados los presupuestos legales para que se dicte sentencia de inmediato, porque desde JULIO 15 DE 2019 **la demandante CONFESÓ ante el Juzgado 32 Civil Municipal que el contrato verbal de arrendamiento báculo del procesos NO existe.**

De una vez advierto que en caso de que su Despacho persista en adelantar una "conciliación" NO me someteré a ella pues los hechos de la demanda son falsos, y me asiste el mismo derecho que según la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT de BOGOTÁ** me asiste para no someterme a una conciliación, porque así como lo manifesté con la debida anticipación ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, no existe legitimidad de la demandante para que me cite a conciliación, ni he realizado ningún contrato escrito ni verbal con ella y en este orden tampoco le asiste legitimidad al Despacho para someterme a un trámite conciliatorio.

PETICIONES

I.- Siendo que el legislador previó que el auto que rechace de plano la nulidad es susceptible de recurso, le solicito respetuosamente que reponga el auto y que en su lugar le ordene dar trámite a la nulidad planteada de manera fundamentando y coherente por mí.

II.- Pido respetuosamente que se oficie el **MINISTERIO PÚBLICO** para que haga un acompañamiento permanente a este proceso, ya que sin duda se está afectando el ordenamiento jurídico y mis garantías fundamentales y pienso que es el Ministerio Público (no el juez de tutela) el que debe intervenir de manera imperativa (no facultativa) en estos casos concretos, como lo ordena la Ley). Mi verdadera contraparte terminó siendo precisamente el Juez director del proceso y estamos ante la violación de mis derechos humanos. El trato que recibo en autos NO se ajusta ni al ordenamiento jurídico colombiano, ni a los tratados internacionales, el procesos no lo dirigen los jueces de tutela, puestos tiene prohibido desplazar al Juez natural. La falta de garantías para mí son absolutas.

III.- Por los serios vacíos que observó en al auto de **fecha 26 de septiembre de 2022**, por medio del cual me negó el trámite de la nulidad y se negó a decretarla pérdida de competencia, pido con total comedimiento que en adición se sirva ADICIONAR EN ACLARACIÓN lo siguiente a dicho auto:

1. Solicito se sirva adicionar al auto la **norma legal y jurisprudencial** que faculta al Despacho a admitir la modificación a la demanda que pretenden lograr a través del recurso de reposición que presentó el abogado de la parte actora.
2. Solicito se sirva adicionar al auto la **norma legal y jurisprudencial** que faculta al Despacho a continuar con el trámite del proceso A SABIENDAS que se fundamenta en hechos falsos y pruebas de contenido falso. Esto porque mi verdadero adversario es precisamente el Juez director del proceso, quién se niega a garantizar la igualdad real y efectiva de las partes, y se niega injustificadamente a ejercer su poderes en defensa del orden jurídico.

3. Indicar la fecha del supuesto poder dizque otorgado por mí a la **Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, ..., en calidad de ABOGADA AMPARO DE POBREZA en representación de PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA**".

1. Se me suministre copia íntegra del mensaje de datos que acredite que yo le hubiera otorgado poder a la abogada de pobre Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, así como qué facultades supuestamente le otorgué. En su defecto, solicito se indique la ubicación exacta en el expediente del supuesto poder al cual renunció la abogada de pobre Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, porque así como se menciona el "acta vista a folio 277", debe existir claridad y precisión acerca del supuesto poder y de las facultades que supuestamente le conferí a la abogada de pobre. Esto para tener claridad acerca de qué facultades tenía según su Despacho la abogada de pobre, que me ignoró absolutamente durante su corto paso por el proceso.

2. Se sirva aclarar porqué su Despacho se abstuvo de advertir la nulidad establecida en el Nral 4 del Art. 133 del CGP, a sabiendas que la abogada de pobre Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, "**en representación de PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA**", carece íntegramente de poder.

3. **EXIGIR** al abogado de la parte actora las aclaraciones y explicaciones en torno **a las posiciones y peticiones que presentó en el Recurso de reposición del cual se me correrá traslado**, para que – ya que me obligan a someterme al proceso judicial fraudulento - su Despacho me dé y garantice la oportunidad de ejercer de manera efectiva y adecuada mi derecho de contradicción y defensa frente a tales posiciones y peticiones, antes de que yo descorra traslado de ese recurso. Esta petición NO convalida la modificación a la demanda que pretenden introducir a través del recurso de reposición presentado por la parte actora.

4. **EXIGIR** al abogado de la parte actora ALVARO ORTEGA PALENCIA, todas las pruebas que tenga para acreditar ante su Despacho que la **INMOBILIARIA SAM COLOMBIA LTDA** y/o la señora **OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA** le hubieran cedido el contrato de arrendamiento a CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y/o a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, y la constancia de que POR ESCRITO alguna de esas personas me hubiera notificado a mí la supuesta cesión del contrato a CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y/o a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA. Estos son asuntos que sí tienen utilidad **para los fines del proceso** y me asiste el derecho a acceder a cualquier prueba para poder ejercer de manera efectiva y eficaz mi derecho de contradicción y defensa, antes de que yo descorra traslado de ese recurso. Esta petición NO convalida la modificación a la demanda que pretenden introducir a través del recurso de reposición presentado por la parte actora.

5. **EXIGIR** a los órganos de administración del CONJUNTO ÁTICOS DE LA SABANA 1 información acerca de la INMOBILIARIA que en el año 2011 autorizó el ingreso del nuevo arrendatario (de mi persona), la fecha de dicha autorización y demás datos de la misma. Esto a fin de certificar que NO ocupó el inmueble desde la fecha en que la demandante lo expuso en su escrito demandatorio inicial, ni es ella mi arrendadora.

6. **EXIGIR** a los órganos de administración del CONJUNTO ÁTICOS DE LA SABANA 1 información de cómo lograron obtener información del proceso judicial de la referencia y quién los autorizó a divulgar - a su acomodo y a espaldas mías - esa información ante la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS que se realizó en marzo de 2022, ya que se supone que si lo expusieron ante los más de 120 copropietarios del conjunto porque alguien (que desconozco) lo consideró de utilidad "**para los fines del proceso**", y me asiste dentro del proceso a su cargo derechos de contradicción y defensa aún frente a este extremismo asunto que involucra a los órganos de administración del CONJUNTO ÁTICOS DE LA SABANA 1.

En caso de negarme mis solicitudes, pido respetuosamente se sirva exponer las razones de hecho y de derecho que le asiste para ello.

COMPETENCIA

Solicito se sirva decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 del CGP)**, por haber Usted sobrepasado -y por mucho- los términos para resolver este asunto. Al haber pérdida de competencia, se debe remitir el expediente a otro Juez, para que resuelva esta NULIDAD.

La pérdida de competencia se computa en tiempo y su Despacho ya sobrepasó los **seis (6) meses** que tenía para resolver este asunto y no ha cuestionado la conducta fraudulenta de la parte actora. Se presume que es el mismo proceso que estaba a cargo del Juzgado 32 Civil Municipal o no de un nuevo proceso y los términos legales deben respetarse, no soy yo responsable de que Usted planteara el infundado conflicto de competencias y esos términos cuentan en contra suya, no mía.

En caso de que le parezca "*descortés*" mi recurso, le pido con todo respeto que se ponga en mis zapatos. Mi familia y yo tenemos que soportar todo tipo de agresiones, vejámenes y riesgos a causa de este montaje judicial al que Usted no ha querido ponerle fin conforme se lo impone la ley en estos casos.

Respetuosamente,

 PATRICIA BRITO CALDERA

PATRICIA BRITO CALDERA
C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar
Email: ds201007@gmail.com

PROCESO 11001400303320210080100 -RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ NULIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA - SOLICITUD INTERVENCIÓN PERMANENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO SUJETO PROCESAL

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

Mié 28/09/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

<jcml33bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;alvaro.ortega4563@outlook.com

<alvaro.ortega4563@outlook.com>;adrianapmccarthy@gmail.com <adrianapmccarthy@gmail.com>;Correo Institucional

<institucional@personeriabogota.gov.co>;Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>;Consejo Seccional Judicatura - Bogotá -

Bogotá D.C. <csjsabta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Ines Laurente

<procurador@procuraduria.gov.co>;asuntosdefensor@defensoria.gov.co <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (455 KB)

Recurso de reposición auto que negó nulidad.pdf;

URGENTE

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Doctor

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIAS				
Nro. PROCESO/ TIPO Y CLASE	JUZGADO ORIGEN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA RAD.
N° 11001400303220180063200 DECLARATIVO / ABREVIADO	Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	18 mayo 2018
N° 11001400303320210080100 DECLARATIVO VERBAL SUMARIO	Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	16 julio 2021
Asunto:	RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ NULIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA			

Respetado Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.743.653 expedida en Valledupar - Cesar, me dirijo a usted para presentar lo dicho en el asunto, toda no comparto su afirmación de que estamos ante un proceso al cual se le puede dar un “*curso normal*”, por tratarse realmente de un proceso fundamentado en hechos falsos y en pruebas de contenido falso, como hasta la saciedad lo he demostrado.

Con el debido respeto, le recuerdo que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL precisó que se puede decretar la nulidad por causal innominada cuando se viola el debido proceso, y sin duda una actuación fraudulenta violenta dicho derecho fundamental, como es este caso.

Bien sabido es por todos que en Colombia, faltar a la verdad en una actuación judicial es un delito, y que en materia civil la mala fe y faltar a la verdad es una conducta para la cual el legislador previó en el Art. 86 del CGP las sanciones que deben aplicarse a la demandante y apoderado que falten a la verdad en la demanda, como es el caso de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA.

Por tales motivos, dado que la demanda, la oposición a las exceptivas y el recurso que presentó el abogado Alvaro Ortega Palencia son producto de conductas que atentan contra la recta y cumplida impartición de justicia, y que además las declaraciones juramentadas ante notario público, allegadas con el escrito demandatorio son falsas y no guardan congruencia con los hechos de la demanda, le pido que reponga el auto y que le dé trámite a mi NULIDAD, ya que los motivos que Usted expone para rechazar de plano no son congruentes con el itinerario procesal.

Este, insisto NO es un "*proceso normal*", sino un MONTAJE JUDICIAL EN MI CONTRA, donde de manera inexplicable – Jueces y Magistrados – se han prestado para usar la función jurisdiccional de la administración de justicia para darle trámite a un proceso que NUNCA debió nacer a la vida jurídica, precisamente porque la calificar la demanda el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá debió percatarse que los hechos de la demanda y las pruebas allegadas para demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento báculo del proceso NO son congruentes. Además desde el primer momento allegué la copia de mi contrato de arrendamiento suscrito con la INMOBILIARIA SAM COLOMBIA LTDA y además la demandante confesó acerca de la inexistencia del contrato verbal de arrendamiento.

Ni el Juzgado 32 civil Municipal, ni los Jueces constitucionales, ni su Despacho han censurado la conducta fraudulenta de la parte actora, solo tiene para ellos atenciones, mientras que contra mí no reparan en orientar todo tipo de ataques contra mi dignidad y buen nombre, que han redundado en situaciones de riesgo para mí y para los miembros de mi núcleo familiar.

Si el proceso a su cargo se adelantara conforme lo establece la Ley, ya era hora que se hubiera decretado **la ilegalidad del auto admisorio de la demanda**, así como la sanción correspondiente a la demandante y su apoderado judicial. Insisto que estamos ante un proceso que NO cumple con los parámetros establecidos en el Art. 384 del CGP que fue admitido por el Juzgado 32 civil Municipal de Bogotá.

Alerto nuevamente acerca de la intención del Despacho de permitirle a la parte actora **MODIFICAR** la demanda y sus pretensiones, advirtiendo nuevamente que el recurso de reposición con el cual se pretende introducir modificaciones a la demanda y sus pretensiones, carece de fundamento jurídico u que el legislador NO permite la modificación de este tipo de procesos, su modificación está prohibida, mucho menos cuando ya el procesos ha tenido su propio itinerario.

Desde la Rama Judicial me han coaccionado para obligarme a someterme a este **proceso fraudulento**, y me tratan de "*descortés*" porque digo la verdad y hago ver la situación de fraude, soplando en sus señalamientos en mí contra unos hechos que la Ley penal sanciona con severidad y que el Juez civil debería sancionar de inmediato, como se lo impone la Ley 1564 de 2012, la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

La verdad es que en repetidas oportunidades he pedido que se dicte sentencia ANTICIPADA, así que si este proceso "*solo puede finalizar por sentencia*", debería ser por esa vía, al estar demostrado que están

dados los presupuestos legales para que se dicte sentencia de inmediato, porque desde JULIO 15 DE 2019 **la demandante CONFESÓ ante el Juzgado 32 Civil Municipal que el contrato verbal de arrendamiento báculo del procesos NO existe.**

De una vez advierto que en caso de que su Despacho persista en adelantar una "conciliación" NO me someteré a ella pues los hechos de la demanda son falsos, y me asiste el mismo derecho que según la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT de BOGOTÁ** me asiste para no someterme a una conciliación, porque así como lo manifesté con la debida anticipación ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, no existe legitimidad de la demandante para que me cite a conciliación, ni he realizado ningún contrato escrito ni verbal con ella y en este orden tampoco le asiste legitimidad al Despacho para someterme a un trámite conciliatorio.

PETICIONES

I.- Siendo que el legislador previó que el auto que rechace de plano la nulidad es susceptible de recurso, le solicito respetuosamente que reponga el auto y que en su lugar le ordene dar trámite a la nulidad planteada de manera fundamentando y coherente por mí.

II.- Pido respetuosamente que se oficie el **MINISTERIO PÚBLICO** para que haga un acompañamiento permanente a este proceso, ya que sin duda se está afectando el ordenamiento jurídico y mis garantías fundamentales y pienso que es el Ministerio Público (no el juez de tutela) el que debe intervenir de manera imperativa (no facultativa) en estos casos concretos, como lo ordena la Ley). Mi verdadera contraparte terminó siendo precisamente el Juez director del proceso y estamos ante la violación de mis derechos humanos. El trato que recibo en autos NO se ajusta ni al ordenamiento jurídico colombiano, ni a los tratados internacionales, el procesos no lo dirigen los jueces de tutela, puestos tiene prohibido desplazar al Juez natural. La falta de garantías para mí son absolutas.

III.- Por los serios vacíos que observó en al auto de **fecha 26 de septiembre de 2022**, por medio del cual me negó el trámite de la nulidad y se negó a decretarla pérdida de competencia, pido con total comedimiento que en adición se sirva ADICIONAR EN ACLARACIÓN lo siguiente a dicho auto:

1. Solicito se sirva adicionar al auto la **norma legal y jurisprudencial** que faculta al Despacho a admitir la modificación a la demanda que pretenden lograr a través del recurso de reposición que presentó el abogado de la parte actora.
2. Solicito se sirva adicionar al auto la **norma legal y jurisprudencial** que faculta al Despacho a continuar con el trámite del proceso A SABIENDAS que se fundamenta en hechos falsos y pruebas de contenido falso. Esto porque mi verdadero adversario es precisamente el Juez director del proceso, quién se niega a garantizar la igualdad real y efectiva de las partes, y se niega injustificadamente a ejercer su poderes en defensa del orden jurídico.
3. Indicar la fecha del supuesto poder dizque otorgado por mí a la *Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, ..., en calidad de ABOGADA AMPARO DE POBREZA en representación de PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA*".

1. Se me suministre copia íntegra del mensaje de datos que acredite que yo le hubiera otorgado poder a la abogada de pobre Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, así como qué facultades supuestamente le otorgué. En su defecto, solicito se indique la ubicación exacta en el expediente del supuesto poder al cual renunció la abogada de pobre Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, porque así como se menciona el "acta vista a folio 277", debe existir claridad y precisión acerca del supuesto poder y de las facultades que supuestamente le conferí a la abogada de pobre. _Esto

para tener claridad acerca de qué facultades tenía según su Despacho la abogada de pobre, que me ignoró absolutamente durante su corto paso por el proceso.

2. Se sirva aclarar porqué su Despacho se abstuvo de advertir la nulidad establecida en el Nral 4 del Art. 133 del CGP, a sabiendas que la abogada de pobre Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, "en representación de PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA", carece íntegramente de poder.

3. **EXIGIR** al abogado de la parte actora las aclaraciones y explicaciones en torno **a las posiciones y peticiones que presentó en el Recurso de reposición del cual se me correrá traslado**, para que – ya que me obligan a someterme al proceso judicial fraudulento - su Despacho me dé y garantice la oportunidad de ejercer de manera efectiva y adecuada mi derecho de contradicción y defensa frente a tales posiciones y peticiones, antes de que yo descorra traslado de ese recurso. Esta petición NO convalida la modificación a la demanda que pretenden introducir a través del recurso de reposición presentado por la parte actora.

4. **EXIGIR** al abogado de la parte actora ALVARO ORTEGA PALENCIA, todas las pruebas que tenga para acreditar ante su Despacho que la **INMOBILIARIA SAM COLOMBIA LTDA** y/o la señora **OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA** le hubieran cedido el contrato de arrendamiento a CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y/o a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, y la constancia de que POR ESCRITO alguna de esas personas me hubiera notificado a mí la supuesta cesión del contrato a CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y/o a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA. Estos son asuntos que sí tienen utilidad **para los fines del proceso** y me asiste el derecho a acceder a cualquier prueba para poder ejercer de manera efectiva y eficaz mi derecho de contradicción y defensa, antes de que yo descorra traslado de ese recurso. Esta petición NO convalida la modificación a la demanda que pretenden introducir a través del recurso de reposición presentado por la parte actora.

5. **EXIGIR** a los órganos de administración del CONJUNTO ÁTICOS DE LA SABANA 1 información acerca de la INMOBILIARIA que en el año 2011 autorizó el ingreso del nuevo arrendatario (de mi persona), la fecha de dicha autorización y demás datos de la misma. Esto a fin de certificar que NO ocupo el inmueble desde la fecha en que la demandante lo expuso en su escrito demandatorio inicial, ni es ella mi arrendadora.

6. **EXIGIR** a los órganos de administración del CONJUNTO ÁTICOS DE LA SABANA 1 información de cómo lograron obtener información del proceso judicial de la referencia y quién los autorizó a divulgar - a su acomodo y a espaldas mías - esa información ante la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS que se realizó en marzo de 2022, ya qué se supone que si lo expusieron ante los más de 120 copropietarios del conjunto porque alguien (que desconozco) lo consideró de utilidad "**para los fines del proceso**", y me asiste dentro del proceso a su cargo derechos de contradicción y defensa aún frente a este extremismo asunto que involucra a los órganos de administración del CONJUNTO ÁTICOS DE LA SABANA 1.

En caso de negarme mis solicitudes, pido respetuosamente se sirva exponer las razones de hecho y de derecho que le asiste para ello.

COMPETENCIA

Solicito se sirva decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 del CGP)**, por haber Usted sobrepasado -y por mucho- los términos para resolver este asunto. Al haber pérdida de competencia, se debe remitir el expediente a otro Juez, para que resuelva esta NULIDAD.

La pérdida de competencia se computa en tiempo y su Despacho ya sobrepasó los **seis (6) meses** que tenía para resolver este asunto y no ha cuestionado la conducta fraudulenta de la parte actora. Se presume que es el mismo proceso que estaba a cargo del Juzgado 32 Civil Municipal o no de un nuevo proceso y los términos legales deben respetarse, no soy yo responsable de que Usted planteara el infundado conflicto de competencias y esos términos cuentan en contra suya, no mía.

En caso de que le parezca "*descortés*" mi recurso, le pido con todo respeto que se ponga en mis zapatos. Mi familia y yo tenemos que soportar todo tipo de agresiones, vejámenes y riesgos a causa de este montaje judicial al que Usted no ha querido ponerle fin conforme se lo impone la ley en estos casos.

Respetuosamente,

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Email: [\[mailto:ds201007@gmail.com%20\]ds201007@gmail.com](mailto:ds201007@gmail.com%20]ds201007@gmail.com)